



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00279-01**  
**ACCIONANTE: ROSARIO CANCHILA DE TORO**  
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021

Revisado el expediente se observa que por auto del 9 de julio de 2020 se modificó la liquidación del crédito (ff. 222-224). En firme esta providencia la demandada mediante memorial del 03 de agosto señala que, conforme a los cálculos realizados por la UGPP, la obligación ya fue pagada pues el valor que a su juicio debía ser reconocido era la suma de \$4.694.212.46.

Mediante memorial del 6 de noviembre de 2020, el apoderado de la demandada aportó copia de la resolución No. RDP 024388 del 27 de octubre de 2020 por medio de la cual resolvió:

*“ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a Auto proferido por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA de fecha 09 de julio de 2020 y en consecuencia la subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la subdirección Financiera por concepto de intereses moratorios del 177 del CCA , a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-, a favor de la señora CANCHILA DE TORO ROSARIO, identificada con cedula de ciudadanía No.33.210.931, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.297.488.74)** , a fin de que se efectuó la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.(...)”*

El 26 de enero de 2021 la entidad ejecutada informó al Despacho la constitución del depósito judicial en el Banco Agrario No. 400100007896845, por un valor de \$2.371.199.47.

Frente a estas comunicaciones el apoderado de la actora solicitó al Despacho poner a su disposición el depósito judicial y se requiriera a la UGPP, ya que descontado el valor del depósito por \$2.371.199.47, aún queda pendiente de pago la suma de 10.620.501.53 conforme a la liquidación del crédito realizada por este Despacho por auto del 9 de julio de 2020, notificada el 10 del mismo mes y año.

### **SE CONSIDERA**

Frente al memorial del 3 de agosto del 2020 en el que la entidad cuestiona la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, es importante señalar que fue presentado por fuera del término de apelación y sin ningún comprobante de pago. En consecuencia, las sumas que fueron liquidadas en el auto del 9 de julio del 2020 ya no pueden ser modificadas por la entidad ni por el Despacho.

Así las cosas, en este momento procesal lo único que resta es verificar el pago. Al respecto señala la entidad que en el año 2013 canceló la suma de \$2'323.012.99 por concepto de intereses moratorios. Sin embargo, no allega soporte documental.

Adicionalmente refiere que existe un depósito en Bancolombia para ser entregado al actor. Para el efecto requiere una información a su apoderado el 25 de enero de 2021 con el oficio radicado No. 2021163000124851. En el memorial no se indica el valor de dicho depósito.

Bajo estas condiciones y con el fin de establecer los pagos efectivamente realizados a la ejecutante, este Despacho requerirá a las partes con el fin de que informen qué sumas se han cancelado y en qué estado se encuentra el trámite de los pagos pendientes.

Finalmente, a folios 245-249 obra el título No. 400100007896845 que se constituyó a favor de la ejecutante, motivo por el cual se ordenará por secretaría autorizar la entrega del Depósito Judicial.

Por lo anterior este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REQUERIR** a la **UGPP**, para que en el **término de 10 días** informe al Despacho cuáles pagos ha efectuado por concepto de intereses moratorios en el proceso de la referencia y allegue constancia de ellos.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la **EJECUTANTE**, para que informe en el **término de 10 días**, cuáles han sido los pagos efectivamente recibidos por concepto de intereses moratorios y si ya dio cumplimiento a lo solicitado por la demandada en el oficio radicado No. 2021163000124851 del 21 de enero de 2021.

**TERCERO. - ORDENAR** que por secretaría se autorice la entrega del depósito judicial No. 400100007896845 por valor de DOS MILONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 2.371.199.47) a favor de la señora ROSARIO CANCHILA DE TORO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f25938fb94475b80dc006bfbce23c3b698938cd9caa51953cace565af55eaa**  
Documento generado en 11/03/2021 10:50:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico el 12 de marzo de 2021  
Aaa.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN Nº** 11001-3335-012-2015-00759-01  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** TERESITA DE JESÚS LARRARTE DE MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

**1. ANTECEDENTE**

Por auto del 22 de agosto de 2019 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se determinó que la obligación ascendía a \$8.104.166.39 (ff. 220-222).

El 16 de enero de 2020, este Despacho condenó en costas y agencias en derecho a la UGPP, en favor de la demandante por la suma de \$530.941, Adicionalmente destinó los remanentes del proceso al Consejo Superior de la Judicatura (fl.226).

Mediante escrito del 10 de octubre de 2020, la entidad aportó la resolución de cumplimiento No. RDP 021954 del 28 de septiembre de 2020 (ff.229-236, reiterada el 10-10-2020 a ff. 237-241). En dicha resolución se dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento a la providencia del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA de fecha 22 de agosto de 2019 dentro del proceso ejecutivo con radicado 8500111001-3335-012-2015-00759-00, se procede a ordenar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del D.D.A., los cuales estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, por valor de QUIIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 21/100 MCTE(\$513.547.21), a favor de la señora LARRARTE DE MARTINES TERESITA DE JESUS, identificado (a) con c.c. No.20135353, los cuales se reportaran por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectuó la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal.*

*ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento al auto del JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA de fecha 16 de enero de 2020, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- a favor de la señora LARRARTE DE MARTINEZ TERESITA DE JESUS identificado (a) con CC No. 20135353, por la suma de \$530.941 (QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ), a fin que se efectuó la ordenación del gasto y el pago correspondiente. (...)”*

El 26 de enero de 2021(ff.242-245) la entidad demandada informa de la constitución de tres depósitos judiciales a favor de la demandante bajo los siguientes números: 400100007896827, 400100007896900 y 400100007896901, por valores de (\$7.590.619.18), (\$513.547.21 y (\$ 530.941.00) respectivamente, todos a favor del beneficiario de la acreencia reconocida.

El apoderado de la actora, mediante memorial del 5 de febrero de 2021, solicita la entrega de los depósitos judiciales conforme a lo preceptuado en la circular No. PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, para que el pago de estos se realice mediante transacción a la cuenta de ahorros de la titularidad del apoderado, para lo cual adjunta certificado de dicha cuenta.

## 2. CONSIDERACIONES

En relación con la solicitud elevada por el apoderado de la accionante para que se le consigne el valor de los depósitos a su cuenta de ahorro, es preciso aclarar que según lo dispone el acuerdo No. PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, los depósitos judiciales se deben constituir en cumplimiento de los siguientes criterios:

- Fecha y número de la comunicación - Número de la cuenta del despacho judicial - Número del Código Único Nacional de Radicación de Procesos (debe contener 23 dígitos) - Nombre e identificación del demandado - Nombre e identificación del demandante - Nombre, apellido e identificación del consignante y del beneficiario si lo hay -Concepto del depósito - Demás exigencias de ley.

Adicionalmente, como bien lo señala en solicitante, el numeral 6 del dicho acuerdo autoriza el pago de los depósitos judiciales mediante transacciones bancarias electrónicas. Sin embargo, en la misma normativa, en su inciso 4 se precisa “Si el usuario desea que el pago del depósito judicial sea abonado directamente a una **cuenta bancaria de su titularidad**, dentro de la solicitud de pago debe indicarlo claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite.”

De lo anterior se resalta que la cuenta bancaria a la que se autoriza realizar el depósito debe ser de la titularidad de la persona que se encuentra como demandante asociado al número del proceso.

Verificados los depósitos judiciales que se constituyeron en este proceso, se observa que solo se encuentra asociado al nombre de la demandante y no registra beneficiarios. Por tal motivo, no es posible transferir dichos depósitos a la cuenta del apoderado.

Así las cosas, atendiendo la reglamentación que rige los depósitos judiciales, corresponde al Despacho ordenar la entrega de los constituidos, a la señora TERESITA DE JESÚS LARRARTE DE MARTINEZ.

Por lo anterior el Despacho dispone,

**PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se autorice** la entrega de los depósitos judiciales números 400100007896827, 400100007896900 y 400100007896901, por valores de (\$7.590.619.18), (\$513.547.21 y (\$ 530.941.00) respectivamente, a favor de la señora TERESITA DE JESÚS LARRARTE DE MARTÍNEZ.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico el 12 de marzo de 2021  
Aaa.

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**b58c42554713413fca434bf992ae6beb799d5e43972d2643b1c155992db18cbd**

*Documento generado en 11/03/2021 10:50:24 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00827-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA SALAZAR CALVO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2021

Revisado el expediente se encuentra que en audiencia del 23 de marzo de 2017 (ff. 186-191) este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 06 de marzo de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F profirió sentencia en la que resolvió:

*“PRIMERO: MODIFICASE el numeral segundo de la sentencia en audiencia inicial el 23 de marzo de 2017, por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual quedara así:*

*SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados sobre el capital reconocido a favor de la demandante en la sentencia que constituye título ejecutivo, de cincuenta y nueve millones doscientos ochenta y un mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$ 59.281.646), conforme a lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (20 de noviembre de 2008) y el 24 de abril de 2011. NIEGASE la indexación de dicha suma.*

*SEGUNDO: CONFIRMESE en todo lo demás, la providencia impugnada.*

*TERCERO: En firme esta sentencia, por secretaria envíese al proceso al a quo, previstas las anotaciones de rigor.”*

*Finalmente, por auto del 14 de enero de 2021, este Despacho ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior y en consecuencia requerir a las partes para que presentaran las liquidaciones del crédito.”*

### CONSIDERACIONES

*Sea lo primero advertir que en el término de ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, las partes presentaron la liquidación del crédito, frente a las cuales el Despacho se pronunció en providencia del 23 de octubre del 2017. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Tribunal modificó el monto del capital base de liquidación, se corrió traslado a las partes para que presentaran nuevamente la liquidación. Como no hubo pronunciamiento alguno corresponde al despacho liquidar el crédito conforme a los lineamientos dados por el superior.*

*Pues bien, en decisión de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó seguir adelante con la ejecución por el pago de los intereses moratorios calculados bajo los lineamientos del artículo 177 del C.C.A., con base en el capital de \$59.281.646, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (20 de noviembre de 2008) y la fecha del pago, 24 de abril de 2011. Adicionalmente negó la indexación de dicha suma.*

#### **Valor intereses moratorios**

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
20-nov.-08	30-nov.-08	21,02%	0,07511%	2,62750%	11	31,53%	59.281.646,00	489.819,82
11-dic.-08	31-dic.-08	21,02%	0,07511%	2,62750%	21	31,53%	59.281.646,00	935.110,57
1-ene.-09	31-ene.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	30,71%	59.281.646,00	1.348.697,89
1-feb.-09	28-feb.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	28	30,71%	59.281.646,00	1.218.178,74
1-mar.-09	31-mar.-09	20,47%	0,07339%	2,55875%	31	30,71%	59.281.646,00	1.348.697,89
1-abr.-09	30-abr.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	30,42%	59.281.646,00	1.294.547,81
1-may.-09	31-may.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	31	30,42%	59.281.646,00	1.337.699,40
1-jun.-09	30-jun.-09	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	30,42%	59.281.646,00	1.294.547,81
1-jul.-09	31-jul.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	27,98%	59.281.646,00	1.242.347,02
1-ago.-09	31-ago.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	31	27,98%	59.281.646,00	1.242.347,02
1-sep.-09	30-sep.-09	18,65%	0,06760%	2,33125%	30	27,98%	59.281.646,00	1.202.271,31
1-oct.-09	31-oct.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	25,92%	59.281.646,00	1.160.788,35
1-nov.-09	30-nov.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	30	25,92%	59.281.646,00	1.123.343,57
1-dic.-09	31-dic.-09	17,28%	0,06316%	2,16000%	31	25,92%	59.281.646,00	1.160.788,35
1-ene.-10	31-ene.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	24,21%	59.281.646,00	1.091.903,73
1-feb.-10	28-feb.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	28	24,21%	59.281.646,00	986.235,63
1-mar.-10	31-mar.-10	16,14%	0,05942%	2,01750%	31	24,21%	59.281.646,00	1.091.903,73
1-abr.-10	30-abr.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	22,97%	59.281.646,00	1.007.567,74
1-may.-10	31-may.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	31	22,97%	59.281.646,00	1.041.153,33
1-jun.-10	30-jun.-10	15,31%	0,05665%	1,91375%	30	22,97%	59.281.646,00	1.007.567,74
1-jul.-10	31-jul.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	22,41%	59.281.646,00	1.018.364,30
1-ago.-10	31-ago.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	31	22,41%	59.281.646,00	1.018.364,30
1-sep.-10	30-sep.-10	14,94%	0,05541%	1,86750%	30	22,41%	59.281.646,00	985.513,84
1-oct.-10	31-oct.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	21,32%	59.281.646,00	973.098,39
1-nov.-10	30-nov.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	30	21,32%	59.281.646,00	941.708,12
1-dic.-10	31-dic.-10	14,21%	0,05295%	1,77625%	31	21,32%	59.281.646,00	973.098,39
1-ene.-11	31-ene.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	23,42%	59.281.646,00	1.059.555,74
1-feb.-11	28-feb.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	28	23,42%	59.281.646,00	957.018,09
1-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	23,42%	59.281.646,00	1.059.555,74
1-abr.-11	24-abr.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	24	26,54%	59.281.646,00	917.678,54
<b>TOTAL, INTERESES MORATORIOS ARTICULO 177 CAA</b>								<b>32.529.472,87</b>

### **2.3. Liquidación del crédito**

*De acuerdo con el artículo 446 del CGP en la liquidación del crédito se procede a descontar los abonos o pagos realizados, y a liquidar los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible.*

*En el presente caso la entidad no acreditó pago alguno por concepto de intereses moratorios, en consecuencia, la liquidación de crédito se contrae a la suma de \$32.529.472,87 habida cuenta que el Tribunal en la decisión del 06 de marzo de 2020 determinó que no hay lugar a reconocer indexación por dicho monto:*

*“... En suma, se tiene que los intereses moratorios que debieron ser pagados junto con el capital y que se reclaman en el proceso de la referencia no pueden ser indexados como quiera que tal obligación no se desprende del título ejecutivo...”*

### **3. De las costas del proceso**

*El Despacho no condenará en costas, teniendo en cuenta que prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda (art. 365 num 5 del CGP).*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contenciosa administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

*Por lo anterior el Despacho,*

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** *Modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual quedará de conformidad con lineamientos señalados por el Tribunal en sentencia del 20 de marzo de 2020.*

**SEGUNDO:** *La UGPP deberá pagar la suma de **\$32.529.472,87** a favor de la señora MARIA CRISTINA SALAZAR CALVO, por concepto de intereses moratorios causados por el pago tardío de una sentencia judicial, desde el 20 de noviembre de 2008 al 24 de abril de 2011.*

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**

**CUARTO: DESTINAR EL REMANENTE** *de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

**QUINTO:** *Se requiere a la entidad, el envío del comprobante de pago, para efectos de poder archivar el proceso.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

---

<sup>1</sup> Notificado por estado del 11 de marzo de 2021

Código de verificación:

**4bd20caed9a5a1fdf09bf938839af504b4e13d7727c425565789c72fc3662c49**

Documento generado en 11/03/2021 10:50:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2016-00142-01  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANTONIO NEGRET ROMERO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Revisa el expediente, se encuentra que:

El 15 de julio de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" resolvió la apelación interpuesta por las partes contra el auto del 27 de agosto de 2019 corregido a través del auto del 2 de septiembre de 2019 por medio del cual se liquidó el crédito.

*"PRIMERO. - REVOCAR el auto proferido por el juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), corregido mediante auto del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual modificó las liquidaciones de crédito presentadas por las partes. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO, - MODIFICAR la liquidación del crédito y aprobarla por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$162.323.56) M/CTE., por las razones expuestas.*

*TERCERO. - Por la secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, NOTIFIQUESE esta providencia., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Posteriormente, secretaria adicionara el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4° ibidem. (...)"*

En la citada providencia el Superior realizó la liquidación de los intereses moratorios, teniendo en cuenta para ello que la fecha de la ejecutoria fue el 2 de febrero de 2011, la solicitud de la petición de pago fue radicada el 26 de mayo de 2011, el ingreso a nomina del demandante fue en abril de 2012 y que la presente liquidación se efectúa conforme al artículo 177 del CCA. En consecuencia y posterior a los descuentos de salud determinó que los intereses moratorios ascendían a un valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$8.492.033.70).

Señaló el Superior que el 28 de junio de 2019 el ejecutante realizó un pago por valor de \$8.329.710.14 (fl.258), suma que deberá ser descontada de los intereses moratorios liquidados arrojando el siguiente resultado:

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$8.494.033.70
Subtotal	\$8.492.033.70
Menos: Valor pagado	\$8.329.710.14
Diferencia a Pagar	\$162.323.56

Adicionalmente, en dicha providencia se concluyó que no es procedente realizar actualización del crédito, indexar o calcular intereses moratorios sobre intereses ya reconocidos.

En este orden de ideas, corresponde a este Despacho obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal.

Por lo anterior,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Obedecer y cumplir** lo ordenado por la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de julio de 2020, en cuanto liquidó el crédito que debe cancelar **La UGPP** en la suma de **\$162.323.56** a favor del señor **CARLOS ANTONIO NEGRET ROMERO**, por concepto de intereses moratorios.

**SEGUNDO: Sin condena en costas.**

**TERCERO: Destinar el Remanente** de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**CUARTO:** Se requiere a las partes el envío del comprobante de pago para efectos de poder archivar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**b05a9a07135fc6e172b9f752d37247101467c951444ce4f264ee198757fd8ef2**

Documento generado en 11/03/2021 10:50:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Notificado el 12 de marzo de 2021  
aaa



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00442-00**  
**ACCIONANTE: ROBERTO RESTREPO GUERRERO**  
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
UGPP-**

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Revisado el expediente, se encuentra que mediante sentencia del 13 de septiembre de 2019 (ff.149-152), este Despacho resolvió:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el mandamiento de pago librado en auto del 25 de octubre de 2018, el cual quedará así:

**2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la UGPP y a favor del señor Roberto Restrepo por la suma de nueve millones seiscientos noventa y un mil setecientos treinta y dos pesos con veintiséis centavos (\$9.691.732.26)

**SEGUNDO: DECLÁRENSE** no probadas las excepciones de pago y prescripción formulada por la entidad ejecutada y **RECHACÉSE** por improcedente la excepción de buena fe.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$9.691.732.26), por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS (...)**”

El 05 de agosto de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C profirió sentencia en la que resolvió:

**“PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, en audiencia inicial celebrada el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso promovido por el señor Roberto Restrepo Guerrero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Social “UGPP” mediante la cual declaró no probada la excepción de pago, y ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - ADICIONAR** la sentencia recurrida para precisar que las partes en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso podrán allegar la respectiva liquidación del crédito con la observancia de los parámetros establecidos en la presente providencia.

**TERCERO.** - *No procede condena en costas en esta instancia...*”

Por auto del 14 de enero de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal y se procedió a requerir a las partes para que en el término de 10 días presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

El 27 de enero de 2021, la UGPP presentó liquidación del crédito la cual ascendía a un valor de \$ 3.480.074.66. Aduce la ejecutada que en el presente caso se presentó causación de intereses entre el 08 de marzo de 2012 al 6 de junio de 2013, lo anterior teniendo en cuenta que solo hasta esta última fecha el ejecutante presentó su petición de pago de manera completa. (ff.223-238)

De otra parte, el apoderado de la actora por comunicación del 27 de enero de 2021 presentó la liquidación del crédito estableciendo como valor de la obligación la suma de \$ 11.828.928.55. Para el cálculo anterior empleó como capital base de liquidación la suma de \$23.376.548.49. (ff.239-241)

## **1. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, el Despacho estudiará si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por las partes.

No desconoce el Despacho que la liquidación del crédito es una fase del proceso ejecutivo donde ya fueron resueltas las excepciones y por ende la discusión sobre la existencia de la obligación y su forma legal de liquidación ya ha sido cerrada. No obstante el “Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente”<sup>1</sup>. Además, destaca que el Juez Administrativo está llamado a tener un papel activo y vigilante en el trámite del proceso, por lo que al advertir un error debe subsanarlo, máxime si está de por medio la protección de dineros públicos, tesis acogida por la mayoría de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **2.2. De la liquidación de la obligación**

#### **2.2.1. Capital**

En este proceso el Tribunal de Cundinamarca determinó que para liquidar los intereses moratorios debía tomarse el capital adeudado a la fecha de ejecutoria debidamente indexado, previos descuentos de aportes para salud:

---

<sup>1</sup> Auto del 28 de noviembre de 2018, proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado N° 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), magistrado ponente: Rafael Francisco Suarez.

“se debe advertir, que el valor a cancelar no es necesariamente por el cual se libro mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos de salud) INDEXADO (actualizado) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia recaudo ejecutivo), sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos.”.

De la liquidación mes a mes realizada por la entidad en aplicación a lo dispuesto en la Resolución de cumplimiento No. RDP 015301 del 05 de abril de 2013, la cual fue ingresada en nómina el mes de agosto de 2013, se extraen los valores reconocidos indexados y fijos a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, la suma asciende a **\$20.970.259.04**:

CAPITAL FINAL A LA FECHA DE EJECUTORIA					
Concepto	Mesadas	Indexación	Mesadas Indexadas	Descuentos de Salud	Total Capital
12%	\$ 15.184.522,54	\$ 1.702.947,62	\$ 16.887.470,16	\$ 2.026.496,42	\$ 14.860.973,74
12,50%	\$ 2.627.530,62	\$ 410.807,66	\$ 3.038.338,28	\$ 379.792,29	\$ 2.658.546,00
mesadas adicionales	\$ 2.521.269,57	\$ 329.469,73	\$ 2.850.739,30	\$ 0,00	\$ 2.850.739,30
<b>TOTAL, CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO</b>					<b>\$ 20.370.259,04</b>

De acuerdo con lo anterior el capital para liquidar los intereses corresponde a **\$20.370.259,04** y no a \$ **18.183.257.63** como equivocadamente se señaló en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que corresponde ajustar el mandamiento a la realidad del título.

## 2.2.2. Valor intereses moratorios

El periodo comprendido para efectuar la liquidación se contabilizará desde el 9 de septiembre de 2011 (siguiente día a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de agosto de 2013 (día anterior a la fecha del pago del retroactivo pensional).

El Despacho toma como base inicial para liquidar los intereses el Capital Total calculado en el numeral anterior (**\$20.370.259,04**). Adicionalmente frente a la cesación de intereses que manifiesta la ejecutada se debe precisar que el actor radicó la petición el 11 de noviembre de 2011 esto es, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, 8 de septiembre de 2011, razón por la cual no hay lugar a dicha cesación.

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA
9-sep.-11	30-sep.-11	18,63%	0,06754%	22	20.370.259,04	302.668,40
1-oct.-11	31-oct.-11	19,39%	0,06997%	31	20.370.259,04	441.844,70
1-nov.-11	30-nov.-11	19,39%	0,06997%	30	20.370.259,04	427.591,64
1-dic.-11	31-dic.-11	19,39%	0,06997%	31	20.370.259,04	441.844,70
1-ene.-12	31-ene.-12	19,92%	0,07165%	31	20.370.259,04	452.474,62
1-feb.-12	29-feb.-12	19,92%	0,07165%	29	20.370.259,04	423.282,71
1-mar.-12	31-mar.-12	19,92%	0,07165%	31	20.370.259,04	452.474,62
1-abr.-12	30-abr.-12	20,52%	0,07355%	30	20.370.259,04	449.448,84
1-may.-12	31-may.-12	20,52%	0,07355%	31	20.370.259,04	464.430,47
1-jun.-12	30-jun.-12	20,52%	0,07355%	30	20.370.259,04	449.448,84

1-jul.-12	31-jul.-12	20,86%	0,07461%	31	20.370.259,04	471.169,08
1-ago.-12	31-ago.-12	20,86%	0,07461%	31	20.370.259,04	471.169,08
1-sep.-12	30-sep.-12	20,86%	0,07461%	30	20.370.259,04	455.970,08
1-oct.-12	31-oct.-12	20,89%	0,07471%	31	20.370.259,04	471.762,41
1-nov.-12	30-nov.-12	20,89%	0,07471%	30	20.370.259,04	456.544,27
1-dic.-12	31-dic.-12	20,89%	0,07471%	31	20.370.259,04	471.762,41
1-ene.-13	31-ene.-13	20,75%	0,07427%	31	20.370.259,04	468.991,80
1-feb.-13	28-feb.-13	20,75%	0,07427%	28	20.370.259,04	423.605,50
1-mar.-13	31-mar.-13	20,75%	0,07427%	31	20.370.259,04	468.991,80
1-abr.-13	30-abr.-13	20,83%	0,07452%	30	20.370.259,04	455.395,69
1-may.-13	31-may.-13	20,83%	0,07452%	31	20.370.259,04	470.575,55
1-jun.-13	30-jun.-13	20,83%	0,07452%	30	20.370.259,04	455.395,69
1-jul.-13	31-jul.-13	20,34%	0,07298%	31	20.370.259,04	460.852,35
1-ago.-13	24-ago.-13	20,34%	0,07298%	24	20.370.259,04	356.788,92
						10.664.484,23

*Para la anterior liquidación se tuvo en cuenta lo ordenado por el Tribunal en este proceso, en cuanto señaló que el capital es fijo y se liquidaba conforme a lo adeudado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

### **2.3. Liquidación del crédito**

*De acuerdo con el artículo 446 del CGP en la liquidación del crédito se procede a descontar los abonos o pagos realizados, y a liquidar los intereses causados desde que la obligación se hizo exigible.*

*En el presente caso la entidad no acreditó pago alguno por concepto de intereses moratorios, en consecuencia, la liquidación de crédito se contrae a la suma de \$10.664.484.23 habida cuenta que el Tribunal en la decisión del 05 de agosto de 2020 determinó que no hay lugar a reconocer indexación por dicho monto.*

### **3. De las costas del proceso**

*Para el caso en estudio en las sentencias del 13 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho y la providencia en sede de apelación del 05 de agosto de 2020, no hubo condena en costas.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contenciosa administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispondrá destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

*Por lo anterior el Despacho,*

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** *Modificar* la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual quedará de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** *La UGPP deberá pagar* la suma de \$10.664.484,23 a favor del señor ROBERTO RESTREPO GUERRERO, por concepto de intereses moratorios causados por el no pago de una sentencia judicial desde el 9 de septiembre de 2011 hasta el 24 de agosto de 2013.

**TERCERO:** *SIN CONDENA EN COSTAS*

**CUARTO:** *DESTINAR EL REMANENTE* de la suma consignada para gastos procesales a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**QUINTO:** *Requerir* a las partes para que aporten al proceso la respectiva constancia de pago, a fin de poder archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**444dfc8f8b94862eab884218f72f10f61966dcdb005b420915655de779976bc0**

*Documento generado en 11/03/2021 02:51:39 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Notificado en el estado electrónico el 11 de marzo de 2021  
aaa



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO :** **EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No.:** **1100133350132017-00-21900**  
**ACCIONANTE:** **MARIA ISABEL MERCHÁN DE ALARCÓN**  
**ACCIONADOS:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
UGPP-**

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2021

Revisado el expediente se tiene que el 28 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el mandamiento de pago del 3 de julio de 2018, en los siguientes términos:

“PRIMERO: REVÓQUESE los numerales 1° y 3° del auto proferido el 3 de julio de 2018 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, el a quo deberá proveer nuevamente sobre la solicitud del mandamiento ejecutivo del caso atendiendo lo resuelto en esta providencia (...)”

**SE CONSIDERA**

En aras de obedecer y cumplir lo ordenado por el superior funcionales, el Despacho debe precisar que la providencia proferida en sede de apelación modificó el mandamiento de pago únicamente en lo relacionado con la forma en que deben liquidarse los intereses moratorios. Sostuvo el Tribunal que estos debían liquidarse bajo la égida del CCA, ART. 177, es decir con la tasa moratoria comercial.

En este orden de ideas, el Despacho se remitirá al mandamiento de pago, librado en auto del 3 de julio del 2018, precisando que los intereses se liquidaran con la tasa del 1.5 del interés bancario corriente.

La liquidación se realizará en el auto que ponga fin al proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” mediante providencia del 28 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Mantener el mandamiento de pago librado el 3 de julio del 2018, precisando que los intereses moratorios se liquidaran conforme lo dispone el artículo 177 del CCA

**CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero** del auto del 3 de julio de 2018, en cuanto fijó gastos del proceso. En caso de que se generen gastos ordinarios deberán ser sufragados por la parte interesada.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado, para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el CGP (Art.438), o proponga excepciones, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demanda para que, en el término legal, allegue en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que quiera hacer valer como elementos probatorios (consignaciones y/o acuerdos de pagos)
- Certificación de los pagos y descuentos realizados con ocasión al cumplimiento del fallo que se ejecuta. Especialmente deberá allegar la liquidación de los descuentos por aportes a pensión, debidamente indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre los nuevos factores que se ordenaron incluir en la liquidación pensional y sobre los cuales no se hubiese cotizado.
- Soportes y cálculos aritméticos realizados para el reajuste del IBL conforme lo ordenó la sentencia que aquí se ejecuta.

**SEPTIMO:** En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 numeral 8 del CPACA el demandante remitirá copia de la demanda y sus anexos a las demandadas y allegará el correspondiente comprobante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>,**

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico del 12 de marzo de 2021.  
aaa

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca9bf15a173b1f13f9d1f02f9f5a54c6ab75c6f57cceb4021479e23d312074a2**

Documento generado en 11/03/2021 10:50:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2018-00140-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA HELENA NIETO LOPEZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El 07 de diciembre de 2020, la apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del link para el ingreso a la audiencia de conciliación programada el día 17 de noviembre de 2020. Sostiene que sus datos de identificación y notificación fueron aportados desde el 18 de septiembre de 2019. Posteriormente, fueron corroborados en las audiencias celebradas en los meses de agosto y septiembre de 2020.

El 22 de octubre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). La apoderada judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS informa que, revisó su correo electrónico previo a la celebración de la audiencia, pero no evidenció el respectivo link. Por ello, solicitó al Despacho mediante correo electrónico enviado a las 08:38 am, el enlace para ingresar a la audiencia. Sin embargo, advierte que no obtuvo respuesta. De acuerdo con las situaciones descritas, la parte demandada no pudo sustentar el respectivo recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 03 de septiembre de 2020. En consecuencia, solicita declarar la nulidad de la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2020 a las 09:30 a.m., y se programe nueva fecha para adelantarla.

El 10 de diciembre de 2020 se corrió traslado de la pretensión de nulidad a la parte actora, quien no realizó pronunciamiento.

### **1. CONSIDERACIONES**

Por auto del 22 de octubre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA. Se notificó por estados electrónicos, por cuanto no corresponde a aquellas providencias que deben notificarse personalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 y 201<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con la norma en cita, una vez efectuada la anotación en

<sup>1</sup> ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

los estados electrónicos, los secretarios de los despachos judiciales deberán enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en el proceso. Verificado el plenario, se observa que el link de la audiencia fue enviado a la dirección electrónica [dpabogados.carlosb@outlook.com](mailto:dpabogados.carlosb@outlook.com), aportada en la contestación de la demanda presentada por la doctora Diana Patricia Santos Ruiz (ff.124-134). Posteriormente, la apoderada de Positiva S.A. aportó una nueva dirección de correo electrónico, la cual es: [dpabogados.diana@outlook.com](mailto:dpabogados.diana@outlook.com).

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el Despacho incurrió en un error involuntario al momento de enviar el respectivo link de audiencia, porque el mismo solo fue remitido al correo [dpabogados.carlosb@outlook.com](mailto:dpabogados.carlosb@outlook.com). En ese orden de ideas, atendiendo las contingencias que la virtualidad puede imponer en la dinámica del desarrollo de las audiencias y, en aras de garantizar el derecho a la defensa, se declarará la nulidad de la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2020 a las 09:30 a.m.

En consecuencia, se concederá el respectivo recurso de apelación interpuesto por la entidad Positiva S.A. ante el Tribunal Contencioso administrativo de Cundinamarca, dando aplicación a lo dispuesto en el **artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**. Cabe señalar que no se realizará audiencia de conciliación porque las partes que componen la litis, no acordaron sobre su realización o allegaron formula conciliatoria.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD** de la audiencia de conciliación celebrada el 17 de noviembre de 2020 en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, EN EFECTO SUSPENSIVO**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda; el cual fue interpuesto y sustentado en audiencia del 03 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae3df7b8e43459e3255b6f5c03c245f29c4ba68d3ccd50c435c382f46e019be2**

Documento generado en 11/03/2021 03:08:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Notificado por estado del 12 de marzo del 2021